



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

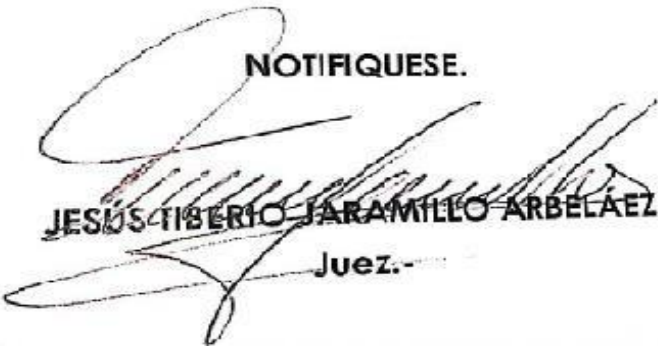
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en derecho para asuntos de familia; de conformidad con la ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del CGP, con fecha anterior a la presentación de esta demanda, toda vez que, de la pretensión segunda de la demanda, se desprende que lo solicitado es el incremento de la cuota provisional de alimentos fijada, caso contrario, deberá excluir dicha pretensión.
3. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.
5. Deberá indicar la dirección y el canal digital del testigo que declarará sobre los hechos que sirven de sustento a las pretensiones.
6. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, por no ser objeto de decisión final en el presente proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique

este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-